

Corte Constitucional; Corporación ésta que se pronunció a través de la Sentencia C-037 de Febrero 5 de 1996 sobre la integralidad de dicho Proyecto Estatutario aprobado por el Congreso, pronunciándose en los precisos y literales términos que se destacan a continuación, al revisar la exequibilidad, del precitado Artículo 54:

"3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Esta disposición contempla los requisitos necesarios para que los miembros de las corporaciones o de sus secciones o salas participen en forma directa y responsable en la toma de las decisiones de su competencia, todo ello de conformidad con el funcionamiento que para cada corporación judicial defina el respectivo reglamento. Asimismo, prevé, siguiendo el principio general consagrado en la Carta Política, que las deliberaciones y votaciones se regirán por el mecanismo de votación mayoritaria, en los términos que también defina el reglamento interno de cada corporación judicial. Por ello, y considerando que resultan igualmente aplicables al precepto bajo examen las razones expuestas al analizar el artículo 37-7 del proyecto de ley, deberá ser declarada inexecutable la siguiente frase: "salvo lo previsto en el Artículo 37-7 de la presente Ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación". (Negritas y subrayas, fuera del texto).

4) Conforme a una de las referencias destacadas del anterior aparte y para que el análisis que se propone tenga un contexto integral, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, al efectuar el juicio de exequibilidad del Artículo 37-7 del Proyecto de Ley Estatutaria:

"Ahora bien, en cuanto a la regulación de aspectos pertenecientes al proceso de pérdida de la investidura de que trata el numeral 7o, la Corte no estima necesario reiterar las consideraciones expuestas al analizar el Artículo 16 del presente proyecto del ley, en las cuales se estableció que la definición de este tipo de asuntos le correspondería, como lo señala la disposición que se revisa, a la Sala de lo Contencioso Administrativo. Con todo, debe señalarse que tanto el requisito de ser aprobadas las sentencias por las dos terceras partes de los miembros de la Corporación, como el de señalar que las causales de pérdida de la investidura serán únicamente las que trata el artículo 183 superior, transgreden las disposiciones y el espíritu mismo de la Carta Política. En cuanto a la primera situación, debe decirse que el Estatuto Superior consagra, como principio general que debe inspirar la labor reguladora del legislador, el que las decisiones de las corporaciones públicas sean adoptadas por mayoría simple, salvo que se trate de casos especiales como los que consagra en forma taxativa la Constitución". (Negritas y subrayas, fuera del texto).

5) Se deduce de lo que precede, que ante la inexistencia en la Constitución de exigencia especial o calificada para la elección de Fiscal General de la Nación, ha de entenderse que dicha decisión debe adoptarse por mayoría simple, pues tanto el Artículo 54 del Proyecto de ley Estatutaria que decía algo diferente, como el Artículo 37-7 que disponía algo similar en cuanto a la exigencia de

mayorías calificadas, fueron declarados inexecutable, justamente al reivindicar la Corte la adopción de este tipo de decisiones en ausencia de disposición constitucional que estableciera mayoría especial.

6) Con fundamento en lo expuesto, la facultad otorgada por la propia Constitución a la Corte Suprema de Justicia, de darse su propio reglamento en los términos del Artículo 235 Numeral 6, no le alcanza a tan digna Corporación, para determinar mayorías especiales, pues en términos de la Sentencia precitada que ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, ello solo es posible, cuando la misma Constitución lo establezca.

7) De hecho, tal como lo enseña el maestro García de Enterría, existen dos tipos de reglamentos autónomos, los i) estatutos o prescripciones autonómicas y ii) reglamentos no estatutarios. Los cuales explica así: "Por estatutos o prescripciones autonómicas se conocen aquellas normas que se refieren a la propia organización del ente. Son pues normas de autoorganización que regulan lo referente a composición, órganos, funcionamiento etc." (...) "Los reglamentos no estatutarios se refieren a aspectos distintos de los puramente organizativos, ya sean las actividades de la entidad, ya sea sus relaciones con otros sujetos."

8) Y justamente sobre la jerarquía de dichos reglamentos el profesor GARCIA DE ENTERRIA categóricamente precisa: "**Cuando se habla de reglamentos o prescripciones autonómicas se está aludiendo, pues, a normas emanadas de las entidades públicas menores a las que el ordenamiento general reconoce eficacia externa. La necesidad de este reconocimiento obliga a afirmar que la potestad reglamentaria de estas entidades es una potestad secundaria, cuyos límites dependen en cada caso de la ley que efectúa el reconocimiento en cuestión.**"

9) El ponderado, calificado y apropiado pensamiento del profesor GARCÍA DE ENTERRIA, a la **Ratio Decidendi** consignadas en la Sentencia C-037 de 1996 emanada de la Honorable Corte Constitucional arriba transcritos, nos permite sostener sin dubitación alguna, que el **Acuerdo No. 022 DE 1998 "Por el cual se dicta el Reglamento General de la Corporación"** carece de naturaleza Supralegal, y si por el contrario está supeditado a la Constitución y a la ley – con más verás a una ley cuasiconstitucional como lo es la Estatutaria de Administración de Justicia – motivo por el cual, su distanciamiento de la Constitución, da lugar a la declaratoria de Nulidad por parte del Honorable Consejo de Estado, sin perjuicio de su inaplicación conforme al Artículo 4º Superior.

10) Así las cosas, no puede el reglamento de la alta corporación judicial, desbordar las mismas prescripciones Constitucionales que como se itera, no fijaron mayorías diferentes a la simple para

la toma de decisiones, por lo cual se debe elegir el Fiscal General en los precisos términos que se han expuesto a lo largo de la presente misiva, dada la palmaria y evidente la Inconstitucionalidad del artículo 5° del Acuerdo No. 006 de Diciembre 12 de 2002 **"por el cual se recodifica el Reglamento General de la Corporación"**, publicado en el Diario Oficial No. 45101 de febrero 18 de 2003 que dispone:

"Artículo 5. Modificado Acuerdo 005 de 2002. Art. 2. Quórum. El quórum para deliberar será la mayoría de los miembros de la Corporación. Las decisiones se tomarán por igual mayoría, salvo en los siguientes casos en los cuales se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes: elección de Presidente y Vicepresidente de la Corte, de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, del Fiscal General de la Nación, de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y del Tribunal Nacional, de los integrantes de las ternas para Magistrados de la Corte Constitucional, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República y Auditor de la Contraloría; las reformas al presente reglamento y los proyectos de ley de iniciativa de la Corte.

Por todo lo anterior, se solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia:

PETICION

1) Inaplicar por Inconstitucional el artículo 5° del Acuerdo No. 006 de Diciembre 12 de 2002 **"por el cual se recodifica el Reglamento General de la Corporación"**, conforme al Artículo 4° del Ordenamiento Superior.

2) Elegir al Fiscal General de la Nación, decisión que ha de ser adoptada por **MAYORIA SIMPLE**.

Atento saludo

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara – Departamento del Tolima
C. C. No. 75.074.978 de Manizales

Sus comunicaciones favor enviarlas a: Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 519 B / carloswardosorio@yahoo.es / 3175008258.